

JUICIO: "DIONISIA GONZÁLEZ C/
HUMBERTO ACOSTA S/ VIOLENCIA
DOMÉSTICA".-----

A.I. N°

Asunción, de de 2.009.-----

VISTO: La denuncia presentada por la Sra. Carmela Domínguez contra su concubino el Sr. Liborio Ferreira, obrante a fj. 1 de autos, y;-----

C O N S I D E R A N D O :

Que, en la citada denuncia la Sra. Carmela Domínguez formula denuncia cobra su concubino el Sr. Liborio Ferreira por violencia doméstica, alegando maltratos físicos y síquicos por parte del mismo desde hace varios años, lo que hace la vida insostenible para ella y conlleva un peligro para sus menores hijos Andrea y Joaquín, de cinco y tres años de edad respectivamente.-----

Consecuentemente solicita la exclusión del citado de la vivienda familiar, y su permanencia en ella por parte de la denunciante junto con sus menores hijos/as por un plazo mínimo de dos meses, ínterin encuentre una vivienda donde ir a residir con los/as niños/as. Aclara que la vivienda ubicada en Méjico No. 430 c/ Ygatimí de esta Capital es de propiedad del padre del denunciado, con quien residen desde la fecha de su unión concubinaria, es decir, desde hace seis años; pero que en aras de la seguridad de los miembros de la familia se impone la medida solicitada así como la prohibición de acceso por parte del denunciado a los lugares que signifiquen peligro para la víctima y sus hijos/as, hasta tanto la denunciante pueda hallar el sitio aludido donde residir.-----

Que, por providencia de fecha 9 de junio de 2008, el Juzgado tuvo por presentada a la recurrente y por constituido su domicilio, y de la denuncia presentada corrió traslado al Sr. Liborio Ferreira por el plazo de ley.-----

Que, por el mismo proveído el Juzgado resolvió diferir el pedido de exclusión del denunciado así como la prohibición de acceso solicitada por la actora, hasta tanto se lleve a cabo la audiencia de sustanciación, ocasión en que las partes tienen la oportunidad de probar su mejor derecho.-----

...///...

...///...

Que, a fj. 4 obra el oficio debidamente diligenciado por parte de la Policía Nacional, a los efectos de la notificación practicada al denunciado para comparecer a la audiencia respectiva.-----

Que, a fj. 5 de autos obra el acta de labrada en la audiencia de sustanciación, ocasión en que la Sra. Carmela Domínguez se ratificó en los términos de su denuncia y de lo peticionado en la ocasión, ofreciendo como testigos a vecinas de su lugar de residencia, las Sras. Raquel Larrea y Basilia Figueredo.-----

Que, en el acta respectiva consta la negación categórica de los hechos por parte del denunciado, quien aseveró que jamás ha propiciado rencillas con su concubina, al contrario, es ella quien inicia las peleas por nada, por lo que el citado considera que dicho desorden en la conducta de la actora se debe a celos infundados hacia su persona, ya que permanentemente sus reclamos son en ese sentido.-----

Que, en dicho acto el accionado solicitó por su parte no hacer lugar a la denuncia por infundada y maliciosa, y en consecuencia el Juzgado ordene la exclusión del hogar de su concubina la Sra. Carmela Domínguez, pues la vida con ella se ha vuelto fastidiosa, y lo que es más importante, la vivienda en la que residen es de propiedad de su padre, por lo que, mal podría la denunciante pretender su permanencia en ella, cuando derecho alguno le ampara.-----

Que, con relación a sus menores hijos/as el accionado solicitó permanezcan con él, ya que sus padres en cuyo hogar residen pueden encargarse de los/as mismos/as, atendiendo a que un cambio de domicilio podría ocasionar un grave daño emocional en ellos, sumado a la situación de psicosis que caracteriza la personalidad de la denunciante, agudizada en los últimos tiempos.-----

Que, en la audiencia referida fueron diligenciadas las testimoniales ofrecidas por la actora, habiendo manifestado las Sras. Raquel Larrea y Basilia Figueredo, que conocen a la

...///...

Sra. Carmela y al Sr. Mario desde hace varios años, y que la situación de maltrato se ha agravado en los últimos meses, pues si bien es cierto, las rencillas entre ellos eran de público conocimiento, las mismas fueron subiendo de tono como quedó expresado, desde hace aproximadamente tres meses.

Que, analizadas las constancias de autos, no encontramos documento alguno como diagnósticos médicos, actas de denuncias policiales, y similares, que justifiquen los términos de la denuncia. Las pruebas aportadas por la actora se reducen a simples manifestaciones de carácter unilateral, pues las testimoniales vertidas son simples apreciaciones de las comparecientes en tal carácter, no quedando acreditadas ni la violencia física, ni la psíquica o emocional, por lo que resulta imposible la verificación de la verosimilitud de los hechos denunciados.-----

Que, en lo que respecta al pedido de exclusión del hogar por parte del denunciado, en palabras de la misma denunciante, la vivienda en la que se encuentran residiendo es de propiedad del padre del Sr. Liborio Ferreira, por lo que a todas luces el pedido deviene improcedente. Afirmar lo contrario implicaría una abierta violación a la garantía constitucional de la propiedad privada y un injusto al derecho de quien siquiera es parte en el proceso; en este caso, el padre del denunciado.-----

Que, en cuanto a los regímenes derivados del ejercicio de la patria potestad como la convivencia y el relacionamiento, así como el derecho a alimentos que asiste a los/as hijos/as de la pareja; esta Magistratura nada puede resolver, desde que las cuestiones atinentes a dicho ejercicio son de exclusiva competencia de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia, y por tanto, una cuestión de orden público.-----

...///...

...///...

Que, no obstante y atendiendo a la evidente situación inestable, emocional, psíquica y económica de la denunciante, y a los efectos de preservar la integridad de los/as niños/as conforme a su interés superior, el Juzgado considera pertinente la permanencia de los mismos con el progenitor en caso de salida de la vivienda por parte de la Sra. Carmela, a cuyo efecto esta Magistratura autorizará dicha medida.-----

Que, en cuanto a las costas corresponde imponer a la perdidosa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 del Código Procesal Civil.-----

POR TANTO, atento a las manifestaciones que anteceden y las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales que rigen la materia, en concordancia con la Ley No. 1.600/2000, el Juzgado;-----

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la denuncia interpuesta por la Sra. Carmela Domínguez contra su concubino el Sr. Liborio Ferreira, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

AUTORIZAR la salida de la vivienda familiar de la Sra. Carmela Domínguez, y a tal efecto ordenase la entrega de sus efectos personales.-----

DISPONER la permanencia de los/as niños/as Andrea y Joaquín Ferreira Domínguez con su padre, el Sr. Liborio Ferreira, en el hogar donde habita el grupo familiar.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANÓTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mi: